

Bogotá D.C., mayo 14 de 2026

Doctor
Javier Bolaños Zambrano
Secretario General
COMPUTADORES PARA EDUCAR
Ciudad

Referencia: Proceso de selección abreviada por subasta inversa electrónica SASI 01-26

Asunto: Desestimación de recusación.

Respetado doctor Bolaños,

Dentro del término señalado en el inciso 3º del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, rechazo la recusación presentada en mi contra por el Representante Legal de la empresa COMPUMAX COMPUTER S.A.S. el pasado jueves 7 de mayo del año en curso, a través de la plataforma Secop II, dentro del proceso de selección abreviada por subasta inversa electrónica SASI 01-26, que actualmente adelanta la asociación con el propósito de adquirir terminales con destino a las instituciones públicas beneficiarias de su misión.

1. ANTECEDENTES

1.1. Al respecto, es importante precisar que se recusa a todas las personas que, en opinión del Representante Legal de COMPUMAX COMPUTER S.A.S., han participado, de manera directa o indirecta, en la confección, la definición y la aprobación de los requisitos de participación en el proceso de la referencia, en particular, el requisito habilitante de carácter técnico consistente en que el fabricante del equipo que se oferte sea titular de las certificaciones TCG – PROMOTER o TCG CONTRIBUTOR, con vigencia de dos (2) años. El fundamento de la recusación es la causal de que trata el numeral 2º del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, conforme al cual: *“Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente...”*.

1.2. En este orden, sostiene el recusante que las personas que hemos tenido que ver con la estructuración del proceso debemos ser apartadas del trámite de este, por cuanto, en oportunidad anterior, esto es, en etapa de prepliegos, fijamos nuestra posición respecto de que la certificación

TCG en las categorías promotor o contributor debe ser exigida al fabricante del equipo ofertado por los participantes en el proceso, de manera que hay que garantizar que sean otras personas quienes se pronuncien en etapa de pliegos definitivos sobre la solicitud de reconsideración que, de dicho requisito, presenta COMPUMAX COMPUTER S.A.S., a renglón seguido, en el mismo escrito en que presenta la recusación de que se viene hablando.

Al respecto, indica quien recusa que: *“los funcionarios encargados de efectuar la revisión y análisis de la petición de reconsideración que se formula en este escrito deben actuar de manera completamente imparcial y garantizar que no hayan participado previamente en la estructuración del proceso, la aprobación de los estudios previos, y la proyección, expediciones y publicación de la respuesta que confirmo (sic) los requisitos tantas veces criticados o en cualquier situación que pueda afectar la objetividad de sus decisiones...”*.

En este orden, afirma el Representante Legal de Compumax Computer S.A.S. que: *“incurre en causal de recusación el funcionario que haya CONOCIDO, es decir, actuado con facultad legítima en la confección, definición y aprobación de los requisitos de participación en el Proceso, en particular, el requisito de certificaciones i) TCG – PROMOTER y ii) TCG CONTRIBUTOR y en cualquier circunstancia o momento (OPORTUNIDAD ANTERIOR) que preceda a esta solicitud de recusación...”*, añadiendo que: *“Nótese que la causal utiliza la expresión CONOCIDO y, por ejemplo, no utiliza la expresión decidido o aprobado que versan sobre supuestos de hecho mucho más restringidos o limitados, permitiendo que todos los funcionarios que hayan tenido contacto con la expedición de un determinado acto, procedimiento, tramite queden inmersos en la causal por el solo hecho de haber conocido del asunto...”*.

2. ASPECTOS QUE DETERMINAN EL RECHAZO DE LA RECUSACIÓN

2.1. Sea lo primero indicar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, las causales de impedimento y de recusación son de interpretación restrictiva, razón por la cual impera un criterio exegético en su aplicación. Puntualmente, el inciso 1º del artículo 11 del CPACA establece como supuesto de hecho que el servidor adelante o sustancie actuaciones administrativas, o realice investigaciones, o practique pruebas, o pronuncie decisiones definitivas. Considerados estos supuestos de hecho, ninguno estaría configurado:

2.1.1. El presente caso no constituye una actuación administrativa, sino un proceso público de selección de contratistas en su etapa previa de prepliegos.

2.1.2. No se está adelantando una investigación ni se están practicando pruebas.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02

2.1.3. Se trata de un proceso de selección contractual en etapa de prepliegos o de borrador de pliegos, por tanto, no ha existido una decisión definitiva.

2.2. En cuanto al contenido y el alcance de la causal de recusación invocada en el presente asunto, de que trata el numeral 2º del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, es pertinente mencionar que busca garantizar la imparcialidad objetiva, impidiendo que un servidor público o juez conozca de un asunto si este, su cónyuge/compañero, o parientes cercanos (hasta 4º consanguinidad, 2º afinidad, 1º civil) intervinieron previamente en el mismo proceso o caso en una instancia anterior, administrativa o judicial.

En este orden, en cuanto al alcance y las características claves del tema, que es el que, en últimas, determina la razón de ser de la causal, es la **Identidad del Asunto**, esto es, el conocimiento previo del mismo proceso, litigio o actuación administrativa, no de temas similares. De tal suerte, entre otras cosas, se refiere a haber actuado en una Instancia Anterior, lo que abarca haber proferido decisiones de fondo, conceptos o realizado actuaciones sustanciales previas en el mismo expediente. En cuanto a lo que puede denominarse **Extensión Familiar de la causal**, es importante precisar que se no se limita al servidor público, sino a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro de los grados de ley (según numerales precedentes de la norma, generalmente, cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil), al tiempo que la finalidad de la causal en comento, claramente, es evitar el denominado "**prejuzgamiento**" o que la opinión formada con anterioridad por el servidor o su pariente contamine la nueva decisión.

2.3. Preciado lo anterior, es claro que la causal de recusación invocada en mi contra no cabe en el presente caso, en el cual no se trata de decidir actuación judicial o administrativa alguna, sino de fijar los términos de participación en un proceso público de selección contractual, en relación con lo cual no es posible predicar prejuzgamiento ni mucho menos pretender, como quien recusa lo pretende, que en cada una de las etapas del proceso de selección contractual de que se viene hablando, participe un grupo de personas diferentes como estructuradores de este, en una equivocada interpretación de la garantía de imparcialidad a cargo de la causal de recusación de que se viene hablando.

2.4. Es así como, sobre el hecho de si participar en la estructuración y el desarrollo de procesos públicos de contratación es susceptible de recusación e impedimento, es importante traer a colación que la participación en la estructuración y el desarrollo de procesos públicos de contratación puede ser susceptible de declaratoria de impedimento o de recusación, en atención a que el régimen de contratación pública busca salvaguardar la imparcialidad, la transparencia y la igualdad de trato entre los proponentes, evitando ventajas indebidas. En este orden, cuando el interés particular de quien estructura el proceso colisiona con el interés general, se configura un conflicto de interés.

Los trabajadores que, en representación de la entidad pública participan en la estructuración de requisitos de los documentos precontractuales pueden ser susceptibles de declararse impedidos o

ser recusados, si les asiste interés, directo y/o indirecto, en el proceso, esto es, la persona como tal, su cónyuge, su compañero permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se repite, siempre y cuando tengan interés particular y directo en la regulación, la gestión, el control o la decisión del proceso de contratación en cuestión.

2.5. Aplicado lo anterior al presente caso, es muy importante resaltar que en ninguna parte de su documento el recusante siquiera plantea, mucho menos acredita, cuál es el interés particular y directo que mi persona tiene en el presente asunto. En otras palabras, en ningún momento demuestra cómo mi persona entra en conflicto con el interés general de la función pública. Aunado a lo anterior, me permito manifestar expresamente la inexistencia de cualquier interés personal o conflicto de interés respecto de mi persona en el presente proceso de contratación.

2.6. Así las cosas, rechazo la recusación presentada en mi contra, por cuanto:

2.6.1. Dada la etapa en que se encuentra el proceso de selección de contratistas, esto es, una oportunidad previa de estructuración de prepliegos o de borrador de pliegos, no se encuentra cumplido que se trate de una actuación administrativa, ni que se realicen investigaciones, ni que se practiquen pruebas.

2.6.2. Tampoco se encuentra cumplido, que se hayan emitido decisiones definitivas, lo que tampoco en gracia de discusión estaría dado en el presente caso, dado que se trata de un escenario de prepliegos o de borrador de pliegos la recusación presentada por el interesado.

2.6.3. En ningún momento el recusante refirió y mucho menos demostró que frente a mi persona exista un interés particular que entre en conflicto con el interés general. Aunado a que he manifestado expresamente la inexistencia de cualquier conflicto de interés en tal sentido.

2.7. Por último, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, le remito la presente manifestación para lo de su competencia; esto es, para que, conforme lo establece el inciso 2º de la norma en cita, se sirva decidir de plano sobre la recusación presentada en mi contra.

Cordialmente,



Ángela María Molano Valenzuela
Jefe Administrativa y Financiera